



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CIELO JIMENEZ ARAQUE  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE FELIX MANUEL PEREZ ROMERO: JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ, IRLEIDYS YULIETH PEREZ MARTINEZ, FREIDYS YANETH PEREZ MARTINEZ, HASBLEIDYS MARIETH PEREZ MARTINEZ, JENIFER PEREZ JIMENEZ, JHONIFFER PEREZ JIMENEZ, JELIFFER PEREZ JIMENEZ, FELINGER PEREZ JIMENEZ, ANDRES FELIPE PEREZ PAEZ, SANDRA MILENA PAEZ, CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX MANUEL PEREZ ROMERO, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Y EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO A LA FIDUCIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A. FIDEICOMISO FONDO DE VIVIENDA INTERCOR, ABSORVIDA MEDIANTE FUSION POR LA FIDUCIA DAVIVIENDA S.A.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00136-00.-  
FECHA: 17 AGO 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 88, 90 numeral 1 y 3 del Código General del Proceso.

1. Advierte el Despacho que hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el numeral 1 del acápite de pretensiones se solicita se declare que la demandante, ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble objeto del proceso, y por otra parte en la pretensión N° 5 se solicita, de declare la prescripción de la obligación garantizada mediante hipoteca.

En cuanto a la anterior, advierte esta Dependencia Judicial, que a través del mismo proceso se pretende se declare prescripción adquisitiva y extintiva, las cuales no se tramitan por el mismo procedimiento, en tanto la primera tiene un trámite especial consagrado en el artículo 375 del C.G.P., y la segunda se tramita por el proceso declarativo verbal del artículo 368 y S.S. del C.G.P.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado

un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

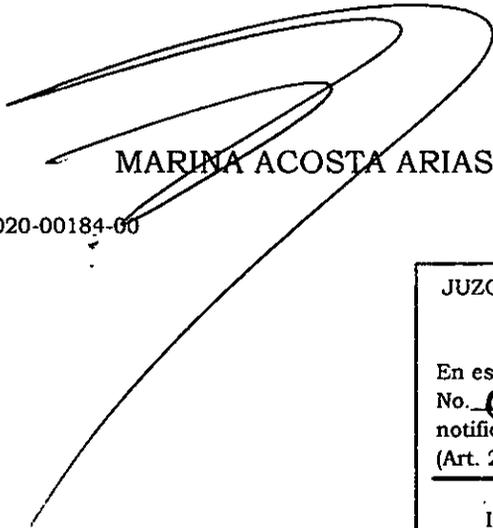
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO DE PAGO POR CONSIGNACION presentada por RAQUEL EUFEMIA ALVAREZ BAUTE C.C. 42.485.455 a través de apoderada judicial, contra REM CONSTRUCCIONES S.A NIT: 830146768-6, Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT: 800155413-6 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2020-00184-00  
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. <u>056</u>	Hoy <u>18 AGO 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINENA ANAYA ARIAS Secretaria	